



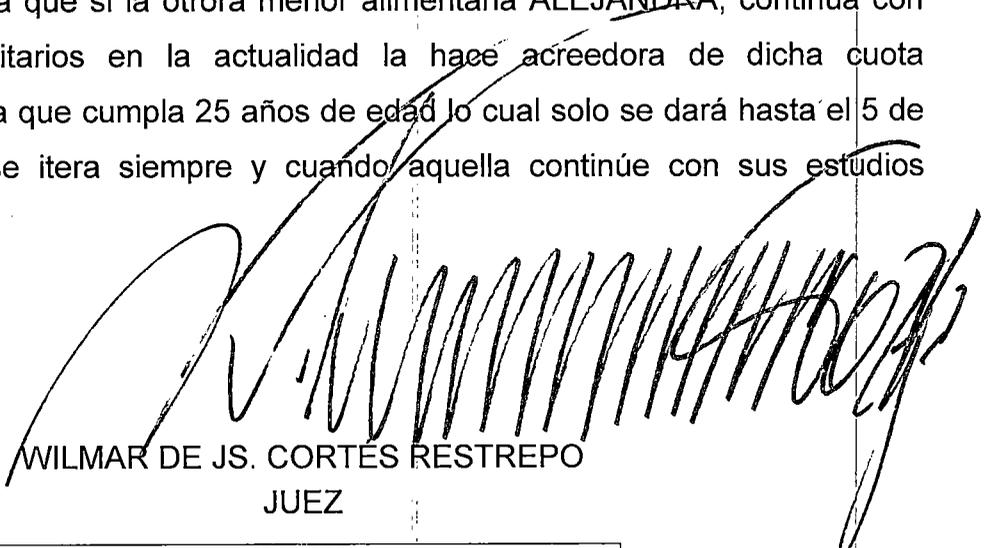
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI
Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00744-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada mediante correo electrónico obrante a fls. 105 a 107, tiene el suscrito Juez para manifestar que no resulta procede acceder a la solicitud de dar por terminado el presente proceso habida cuenta que el mismo ya se encuentra finiquitado mediante la Conciliación N° 068 del 6 de diciembre de 2018, donde las partes involucradas en el proceso en el ejercicio de la autonomía de su voluntad decidieron dar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con el supuesto embargo del salario del ejecutado, se le pone de presente que en la Conciliación antes referida, se acordó se cancelara la cautela comunicada y que se continuara con dicha retención no a título de embargo, sino por acuerdo entre las partes mediante pago directo de la cuota alimentaria a favor de su hija ALEJANDRA, aunado a ello se le significa al petente que la obligación alimentaria contraída es de tracto sucesivo, vale decir, que la misma se va causando con el transcurrir de los días de conformidad con el Inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., lo que significa que si la otrora menor alimentaria ALEJANDRA, continua con sus estudios Universitarios en la actualidad la hace acreedora de dicha cuota alimentaria y ello hasta que cumpla 25 años de edad lo cual solo se dará hasta el 5 de diciembre de 2022, se itera siempre y cuando aquella continúe con sus estudios profesionales.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. <u>35</u>			
FIJADO	HOY	EN	SECRETARIA
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI, ANT.			DEL
EL DÍA <u>17.4 AGO 2020</u>			A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			
SECRETARIA			